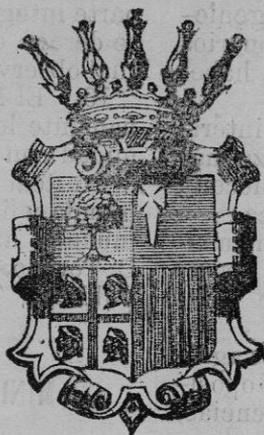


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 31.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 17 de Agosto de 1876.)

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse despues de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicacion á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviere desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al ménos de ejercicio en su profesion.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, In-

dustria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.<sup>a</sup> Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislación general de Instrucción pública.

La Direccion general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposicion y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.<sup>a</sup> En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de fisicas y de naturales.

9.<sup>a</sup> Desde luego se anunciarán en la *Gaceta* todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafon general de Catedráticos de Instituto.

10. La dotacion de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capitulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Direccion general en 7 de Diciembre último para la estacion agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicacion á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, segun lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matrículas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del exámen de Agricultura elemental en los ejercicios de Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedarán encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como

parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministro de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(*Gaceta* 28 de Agosto 1876.)

### CIRCULAR.

Para poner pronto y eficaz remedio al criminal uso que viene haciéndose de las cervatanas y bastones-escopetas, cuyos proyectiles, lanzados sin explosion ni ruido, ocasionan frecuentes lesiones, mostrándose alarmada la opinion pública por la insistencia en los atentados y la dificultad que ofrece descubrir á sus autores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que por el Ministerio de Hacienda se prohiba la introduccion en el Reino de aquellas armas, cuya venta y uso quedan desde luego prohibidos.

De Real orden lo digo á V. S. para el más exacto cumplimiento de esta soberana resolucion; cuidando V. S. de que se ejerza una especial vigilancia, y sean entregadas á los Tribunales de justicia las personas que contravengan lo mandado, para que les sean aplicados los preceptos del Código penal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de.....

(*Gaceta* 31 de Agosto de 1876.)

### REAL ÓRDEN.

El Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la Real orden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 22 de Marzo último, significando la conveniencia de dictar una regla que determine el tiempo de responsabilidad de los quintos que se hayan sustituido, cuando el respectivo sustituto deserte dentro del término señalado en el art. 148 de la ley de Reemplazos, S. M. se ha servido fijar el plazo de un año cuando la desercion se haya verificado en la Peninsula ó islas adyacentes, y doble tiempo si tuviere lugar en las provincias ultramarinas, para que una vez trascurrido, despues de consumada la desercion, sin recibirse en el Gobierno ó Comision permanente de la provincia respectiva la oportuna reclamacion de las Autoridades militares, quede el sustituido completamente libre de la responsabilidad que le impone el citado art. 148 de la ley de Reemplazos.»



De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, como complemento de la expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Junio de 1864, que se circuló por este de la Gobernacion en 18 de Julio siguiente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice, con fecha 29 del próximo pasado Agosto, lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien prorogar por 15 dias el término señalado por la disposicion 2.<sup>a</sup> de la Real orden-circular de 2 del actual á los empleados activos y cesantes dependientes de este Ministerio para la presentacion de hojas de servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1876.—El Gobernador.—P. A., Juan Gil y Moreno.

#### CIRCULAR.

#### ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores del batallon expedicionario de Cuba, núm. 19, Mateo Bona Lernas y José Guerrero Aznar, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, P. A., Juan Gil y Moreno.

*Señas de Mateo Bona.*

Natural de Zaragoza, edad 26 años, pelo ru-

bio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz afilada, barba poblada, boca regular, color bueno.

*Señas particulares.*—Picado de viruelas.

*Señas de José Guerrero.*

Natural de Zaragoza, edad 20 años, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

#### ANUNCIO.

En virtud de no haberse presentado reclamacion alguna por parte del dueño del macho cabrío, que se agregó á los ganaderos de la villa de Pomer en 1.<sup>o</sup> de Mayo último, á pesar del tiempo trascurrido y de haberse anunciado hasta tercera vez en este BOLETIN OFICIAL, he acordado proceder á la venta del macho en pública subasta, y cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 10 del actual en la Sala consistorial ante el Alcalde del referido pueblo de Pomer con las formalidades que previene la ley.

Zaragoza 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1876.—El Gobernador.—P. A., Juan Gil y Moreno.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 236, correspondiente al dia 23 del actual, se halla inserta la Real orden para la reforma en la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que copiada á la letra, dice así:

#### «CAPÍTULO PRIMERO.

*De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.<sup>o</sup> La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.<sup>o</sup> Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.<sup>o</sup> Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.<sup>o</sup> Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.<sup>o</sup> Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.<sup>o</sup> Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.<sup>o</sup> Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

- 1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean.
- 2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.
- 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
- 4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ellos.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

*De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.*

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.
	Pts.
1. <sup>a</sup> .....	50
2. <sup>a</sup> .....	25
3. <sup>a</sup> .....	10
4. <sup>a</sup> .....	5
5. <sup>a</sup> .....	2
Y 6. <sup>a</sup> .....	0.50

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

*Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.*

1. <sup>a</sup> CLASE.	2. <sup>a</sup> CLASE.	3. <sup>a</sup> CLASE.	4. <sup>a</sup> CLASE.	5. <sup>a</sup> CLASE.	6. <sup>a</sup> CLASE.
De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES DE CÉDULAS.
DE MÁS DE 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 40.000 Á 100.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20.000 Á 40.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12.000 Á 20.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5.000 Á 12.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE MÉNOS DE 5.000 HABITANTES UN ALQUILER DE	
3.000 ó más pesetas	2.000 ó más pesetas	1.500 ó más pesetas	1.250 ó más pesetas	1.000 ó más pesetas	750 ó más pesetas	1. <sup>a</sup>
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2. <sup>a</sup>
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3. <sup>a</sup>
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4. <sup>a</sup>
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5. <sup>a</sup>
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6. <sup>a</sup>

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.<sup>a</sup>, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.<sup>a</sup> quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

*De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.*

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.<sup>o</sup> de Julio al 31 de Agosto del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaria del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente*, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de los agentes encargados de la expedicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas me-

didias crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines Oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cedulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.<sup>o</sup> de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cedulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se sujetarán á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.<sup>a</sup> Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.<sup>a</sup> En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se ha-

lla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.<sup>a</sup> Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.*

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto de los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendiran á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.<sup>o</sup> de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado im-

poner sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

#### CAPÍTULO V.

##### *Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.*

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedorias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.<sup>o</sup> de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que se nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion percibirán la mitad de los recargos en que incurrirán los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42, con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó de relaciones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban el mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.<sup>o</sup> de Febrero sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ó por otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 46, despachar su cometido, presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45 lo consignará al margen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Disposiciones generales y transitorias.*

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejer-

citarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo, que tan luego como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas se anunciará y fijará el día en que haya de empezar aquella, y entretanto son válidas las de 1875-76.

Zaragoza 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

### SECCION SEXTA.

Acordado por el M. I. Ayuntamiento y asocia-

dos de la Junta municipal y mayores contribuyentes de esta ciudad el establecimiento de la administración municipal, para hacer efectivos los derechos de las especies sujetas á la contribución de consumos, se anuncian al público las plazas siguientes:

Un administrador con el asignado de 1.500 pesetas anuales.

Un fiel con el de 638'75 id.

Dos cabos de ronda con el de 638'75 pesetas cada uno.

Seis individuos para la misma con el de 547'50 id. id.

Los que se crean con la aptitud necesaria para su desempeño, pueden presentar sus solicitudes documentadas en el término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á esta Alcaldía, advirtiendo que serán preferidos los que sean licenciados del ejército y los que hayan sido empleados en el citado ramo de consumos, y los que obtuvieren dichos destinos disfrutarán además por iguales partes de las dos terceras partes de los comisos legítimos que se hicieren.

Caspe 30 de Agosto de 1876.—El primer teniente Alcalde ejerciente, Joaquin Brujulada.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la obtenía: su dotación consiste en 75 pesetas por beneficencia y 2175 por las igualas de los vecinos, de cuyo pago responde una comisión de contribuyentes. Es de suponer que siga anejo el pueblo de Farlete distante dos horas, que viene siéndolo hace muchos años. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 15 del próximo Setiembre en que se proveerá.

Monegrillo 29 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mariano Borau.

La titular de Farmacéutico de este pueblo, dotada con 1.750 pesetas, pagadas, 300 del presupuesto municipal, y las restantes por una junta de contribuyentes, se halla vacante por dimisión del que la obtenía desde 29 de Setiembre próximo. Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes hasta el día 15 del citado mes, en cuyo día se proveerá.

Moros 30 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Gregorio Lafuente.

En la Secretaría de este Ayuntamiento estará expuesto al público por término de ocho días, el reparto de la contribución de consumos que ha de regir en el presente año económico. Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Azuara 28 de Agosto de 1876.—El Alcalde, P. O., Mariano Subías, Secretario interino.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 1.750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos

municipales. Los que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente hasta el día 15 del próximo Setiembre, para proveerla al siguiente día.

Épila 29 de Agosto de 1876.—El Teniente Alcalde ejerciente, Pedro Casamayor.—De su orden, Maximino Echeverría, Secretario interino.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente primer edicto se cita á cuantos se consideren con derecho á los bienes relictos al fallecimiento intestado de D. Antonio Marqueta y Benedi y de doña Tomasa Burbano y Marqueta, naturales que fueron de Brea, y que fallecieron respectivamente en esta capital el diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres y el tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, para que dentro del término de treinta días, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado, pues así lo tengo acordado en expediente promovido por el hijo de los mismos D. Rafael Marqueta y Burbano, solicitando se le declare su heredero abintestato.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

## ANUNCIOS.

D. Vicente Bea y Sancho, con la calidad de Procurador de D.<sup>a</sup> Ponciana Gimeno y Azcona, y doña Luisa Quijada y Azcona, herederas testamentarias del difunto D. Claudio Herrero y Azcona, de estado soltero, vecino que fué de la villa de Magallon, y para llevar á efecto la disposicion testamentaria del D. Claudio, ha acordado vender en pública subasta y extrajudicial que tendrá lugar en el día veintinueve de Setiembre próximo y las diez horas de su mañana, en la casa habitacion del Notario D. Mariano Gimeno y Ferrer, vecino de dicha villa de Magallon, situada en la calle Nueva, número quince, las fincas urbanas y rústicas situadas en la propia villa y sus términos, las cuales con sus cabidas y confrontaciones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en la calle de San Miguel, demarcada con el número primero, cuya medida superficial se ignora, y se compone de bodega, patio, y dos pisos más; lindante por derecha entrando con otra casa del difunto D. Claudio, por izquierda con la calle denominada del Portillo del Hospital y por la espalda con camino de las heras para el que tiene salida: valuada en dos mil qui-

nientas treinta y seis pesetas veinticinco céntimos.

2.<sup>a</sup> Otra casa en la misma calle de San Miguel, demarcada con el número tres y cuya medida superficial se ignora, la cual se compone de bodega, patio y dos pisos más; lindante por derecha entrando con casa de Manuel Izquierdo, por izquierda con la casa anteriormente confrontada propia del finado D. Claudio Herrero y por la espalda con camino de las heras para el que tiene salida: valuada en ocho mil ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

3.<sup>a</sup> Un cerrado olivar en la huerta, partida de Fornoles, de cabida una hectárea, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas, ó sean diez y siete hanegas, siete almudes de tierra, en el que se encuentran doscientas catorce plantas de olivos y empeltres; lindante por Saliente con otro de don Mariano Vidal, por Mediodía con otro de los herederos de Pedro Navascuez, por Norte con camino de herederos y por Poniente con olivar de Joaquin Ruberte: valuado en cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos.

4.<sup>a</sup> Y un cerrado en la misma partida de Fornoles, de cabida setenta áreas, treinta y dos centiáreas, ó sean nueve hanegas, diez almudes de tierra, en el que se encuentran ciento quince olivos y empeltres y cincuenta y tres árboles frutales; lindante por Saliente con otro de Andrés Perez, por Mediodía con otro de la Viuda de D. Diego Zamoray, por Norte con senda de herederos y acequia, y por Poniente con cerrado de los herederos de Pascual Bona: valuado en dos mil novecientas cincuenta pesetas.

El que quiera interesarse en su compra podrá presentarse en el día, hora y lugar señalado en el que se rematarán á favor del mejor postor; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion; que su precio será satisfecho en moneda metálica de plata ú oro en el acto de otorgarse la correspondiente escritura, y que el comprador estará obligado á pagar los derechos de subasta, de la escritura que se otorgue, papel sellado, derechos á la Hacienda é inscripción en el Registro de la Propiedad; y por último que el mismo Notario D. Mariano Gimeno enterará á los que lo deseen de la procedencia de las fincas y de cuanto les interese saber.

## EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.